

Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY N° 2135-A

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

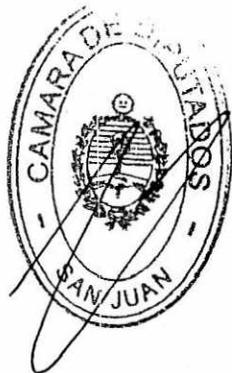
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se crea en la Provincia de San Juan el "Régimen de Compre Sanjuanino", para los proveedores locales, los que gozan de los beneficios de preferencia dispuestos en esta ley, en las compras y contrataciones que realice el estado provincial. Se aplica a toda la Administración Pública Provincial, sus organismos descentralizados y autárquicos cualquiera sea el sistema de adquisición o contratación que se utilice.

ARTÍCULO 2°.- Se determina cinco tipos de proveedores locales, con las siguientes definiciones y requisitos:

- 1) Proveedores Locales Industriales: Aquellas personas humanas o jurídicas en pleno cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Provincial, que tengan como actividad principal la manufactura industrial de bienes, ejercida con domicilio legal y fiscal en la provincia de San Juan con una antigüedad mínima de 24 meses, dispongan de un establecimiento industrial en el territorio provincial y sean empleadores en relación de dependencia directa de personas con domicilio en la Provincia de San Juan. Entiéndase por establecimiento industrial, el lugar físico donde se realiza un proceso industrial de transformación de materias primas e insumos o ensamblado de partes semielaboradas para obtener un producto final y diferenciado, excluyendo el mero fraccionamiento de productos que solo implique la diferenciación de envases sin transformar la naturaleza y funcionalidad de producto.
- 2) Proveedores Locales Comerciales: Aquellas personas humanas o jurídicas en pleno cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Provincial, que tengan como actividad principal o secundaria la compra y venta de bienes con fines comerciales, ejercida con domicilio legal y fiscal en la provincia de San Juan con una antigüedad mínima de 24 meses, dispongan de un establecimiento comercial en el territorio provincial y sean empleadores en relación de dependencia directa de personas con domicilio en la Provincia de San Juan. Entiéndase por establecimiento comercial, el lugar físico de venta, administración y almacenamiento de los productos ofrecidos.
- 3) Proveedores Locales de Servicios: Aquellas personas humanas o jurídicas en pleno cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Provincial, que tengan como actividad principal o secundaria la prestación o locación de servicios, ejercida con domicilio legal y fiscal en la provincia de San Juan con una antigüedad mínima de 24 meses y dispongan de un establecimiento administrativo en el territorio provincial. Cuando por la naturaleza del servicio prestado se requiera la contratación de personal en relación de dependencia directa con el proveedor, las personas por éste empleadas, deberán tener domicilio en la Provincia de San Juan.
- 4) Empresas Constructoras Locales: Aquellas personas humanas o jurídicas en pleno cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Provincial, que tengan como actividad principal la construcción de obras en general, ejercida con



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2135-A

domicilio legal y fiscal en la provincia de San Juan con una antigüedad mínima de 24 meses, dispongan de un establecimiento operativo en el territorio provincial y sean empleadores en relación de dependencia directa de personas con domicilio en la Provincia de San Juan. Entiéndase por establecimiento operativo, el lugar físico de administración, gestión de proyectos y depósito de insumos, maquinarias y herramientas.

- 5) Las cooperativas y proveedores sociales locales: Las cooperativas que encontrándose inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y en la Dirección de Mutualidades dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia y los proveedores sociales de la Economía Social y Solidaria, que se encuadren en alguna de las clasificaciones de los incisos anteriores, tendrán los mismos beneficios de preferencia.

ARTÍCULO 3°.- Conforme a las especificaciones técnicas establecidas por el organismo contratante para la compra de bienes o locación de obras o servicios, serán preferidas las ofertas de los Proveedores Locales, incluidos en éste Régimen, que superen los precios de los demás competidores no locales en los porcentajes que se establecen en las siguientes escalas:

- A) Proveedores Locales Industriales: Un 6% para aquellos que tengan hasta 5 empleados; 8% para aquellos que tengan entre 6 y 15 empleados y un 9% cuando tengan más de 15 empleados.
- B) Proveedores Locales Comerciales: Un 3% para aquellos que tengan hasta 5 empleados; un 5% para aquellos que tengan entre 6 y 15 empleados y un 7% cuando tengan más de 15 empleados.
- C) Proveedores Locales de Servicios: Un 3% para aquellos que no tengan empleados; un 5% para aquellos que tengan hasta 5 empleados y un 7% cuando tengan más de 5 empleados.
- D) Empresas Constructoras Locales: Un 5% para aquellos que tengan hasta 70 empleados y 7% para aquellos que tengan más de 70 empleados.

Para todos los incisos de este artículo y a los efectos del cálculo del porcentaje de preferencia a aplicar, se tendrá en cuenta el promedio de empleados en nómina con domicilio en la Provincia de San Juan, según requisito del artículo 2°, de los últimos 6 meses.

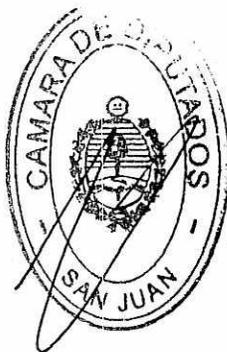
ARTÍCULO 4°.- Los Proveedores Locales gozarán del beneficio de "El Mejoramiento de Oferta", en las compras de los bienes o locaciones de obras o servicios, cuando los productos ofrecidos sean fabricados en la Provincia de San Juan.

Este beneficio se aplicará a los proveedores locales cuando no hayan podido alcanzar el mejor precio ofertado, teniendo la posibilidad de igualar la mejor oferta para ser adjudicado, dándole preferencia al proveedor local por su producto o servicio de origen en la Provincia de San Juan.

Se entiende que un producto es de origen provincial cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la Provincia de San Juan.

Las certificaciones de origen provincial de producto serán emitidas por el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro lo reemplace de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- No podrán utilizarse especificaciones técnicas en las compras y contrataciones objeto de esta ley tales como lo son la indicación de marcas comerciales, medidas o tipos exclusivos de envases y/o similares, salvo que se lo justifique fundadamente en el objeto de la compra o locación y con un criterio restrictivo atento a la particularidad del mismo. En ningún caso estas especificaciones podrán impedir el acceso a ofertar en condiciones de igualdad a todos los Proveedores Locales.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2135-A

ARTÍCULO 6°.- Los Proveedores Locales definidos en el artículo 2° deberán acreditar, como requisito, el pleno cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Estado Provincial, mediante presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal otorgado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de San Juan respecto de los Impuestos a los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario y a la Radicación de Automotores. En el caso de personas jurídicas deben acreditar conjuntamente con todos los miembros del órgano de administración, el cumplimiento de estas obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 7°.- Los Proveedores locales solo podrán gozar de las preferencias establecidas en esta ley para las contrataciones vinculadas a las actividades económicas en que se encuentren inscriptas según el nomenclador general establecido por la Dirección General de Rentas al momento de solicitar su inscripción o actualización en este Régimen, pudiendo poseer solo una actividad principal y una sola actividad secundaria.

ARTÍCULO 8°.- No serán considerados sujetos beneficiarios en el sentido que lo establece la presente ley y a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos de este régimen legal los que, aun reuniendo los requisitos establecidos en el articulado precedente, estén vinculados o controlados, en los términos de la Ley Nacional de Sociedades Comerciales, por empresas o grupos económicos extranjeros o nacionales que no reúnan los mencionados requisitos, excepto que más del 50% de la facturación de estas empresas tenga origen en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 9°.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Hacienda y Finanzas o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10.- Se invita al Poder Judicial, al Poder Legislativo y a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

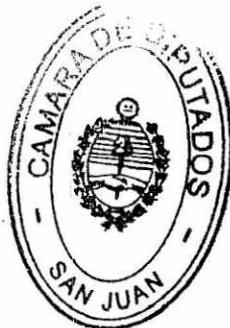
ARTÍCULO 11.- La ley será aplicable una vez que la autoridad de aplicación dicte la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 12.- Se abroga la Ley Provincial N° 158-A.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.


Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALBERTO ROJAS
DESPACHO MINISTERIO
DE HACIENDA Y FINANZA

POR TANTO:

*Téngase por Ley N° 2135 - A,
de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial
para su publicación.-*

SAN JUAN, 26 de Octubre del 2020.



MARISA S. LOPEZ
Ministra de Hacienda
y Finanzas



SERGIO UNAC
GOBERNADOR

ES COPIA fiel de su original que
obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 26 OCT 2020



Miguel Angel Luna
AC Registro de Asesores Legales
Secretaría Gen. de la Gobernación